Comisión de Constitución
Proyecto 4850

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00331-2026-2031-CD
RU 23028-CD ACTUALIZADA
17 SEPTIEMBRE 2026 05:56 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 11/06/2026 A
LAS 8:08 PM CON RU 2341706
15 JUNIO 2026 10:35 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 11 de junio de 2026

OFICIO Nº180-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley de gestión integral de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y de la Declaración Jurada de Intereses. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de dieciséis (16) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias finales, tres (3) disposiciones complementarias transitorias, una (1) disposición complementaria modificatoria y una (1) disposición complementaria derogatoria que, entre otros aspectos, estipulan lo siguiente:

 - **El artículo 1** señala que el objeto de la norma es regular la gestión integral de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos obligados por ley, así como de aquellas personas que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado o de organismos sostenidos por este o que participan en la toma de decisiones que impactan en su patrimonio, independientemente del régimen bajo el cual laboran, contratan o se relacionan con el Estado; así como establecer los mecanismos para su publicación; con la finalidad de transparentar su situación patrimonial y sus intereses en el marco de las atribuciones de control, supervisión y fiscalización de la Contraloría General de la República. Asimismo, señala que es objeto de la norma establecer la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses con carácter preventivo para los postulantes o candidatos a cargos públicos determinados por la Autógrafa de Ley.

 - **El artículo 2** regula el contenido de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Declaración Jurada de intereses.

 - **El artículo 3** regula la naturaleza y obligatoriedad de la presentación de las declaraciones juradas antes mencionadas.

1 Sobre la base del informe Nº D001012-2026-PCM-OGAJ

- **El artículo 4** regula los sujetos obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Declaración Jurada de intereses.

- **El artículo 5** regula otros sujetos obligados a presentar la información de la Declaración Jurada de Intereses.

- **El artículo 6** regula la obligación de presentar las declaraciones juradas respectivas por parte del funcionario o servidor público que asuma un encargo de puesto. Asimismo, dicho artículo precisa que el encargo temporal defunciones por ausencia del titular de un cargo por motivo de vacaciones, por comisión de servicios, por razones de salud o por licencia temporal u otras situaciones similares, salvo lo previsto en el literal v) del artículo 4 (referido a los funcionarios y servidores públicos, titulares o encargados de puesto o función, que desarrollen funciones de administración o manejo o ejecución de fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, que integran los sistemas administrativos conformantes de la administración financiera del sector público), no genera la condición de sujeto obligado a presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, o la Declaración Jurada de Intereses.

- **El artículo 7** regula el registro de los sujetos obligados, por parte de la máxima autoridad administrativa de la entidad.

- **El artículo 8** desarrolla la presentación de las declaraciones juradas.

- **El artículo 9** regula el seguimiento al cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas por parte de la máxima autoridad administrativa de la entidad.

- **El artículo 10** regula la publicación y acceso a la información pública.

- **El artículo 11** regula las competencias de la Contraloría General de la República.

- **El artículo 12** regula la fiscalización de información patrimonial y de intereses de los sujetos obligados, independientemente de la presentación de las declaraciones juradas.

- **El artículo 13** establece las faltas de carácter disciplinario cuyo procesamiento y sanción se encuentran a cargo de las entidades públicas a la que pertenece el sujeto obligado.

- **El artículo 14** regula la declaración jurada de intereses con carácter preventivo.

- **El artículo 15** establece que las declaraciones juradas pueden ser accesibles según corresponda, por las autoridades señaladas en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú o por aquellas habilitadas por la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluidos los órganos de control, de acuerdo a ley.

- **El artículo 16** establece que la Contraloría General de la República publica un informe anual sobre el cumplimiento de la presente ley dentro del primer trimestre del año fiscal siguiente.

- **Las disposiciones complementarias finales** regulan la vigencia de la Ley (Primera), la reglamentación de la norma (Segunda), la absolución de consultas y facultad de interpretación de la Contraloría General de la República (Tercera), la interoperabilidad de la información entre entidades de la administración pública (Cuarta) y la fiscalización de la información sobre el patrimonio e intereses de los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas (Quinta).

- **Las disposiciones complementarias transitorias** establecen el régimen de presentación de las declaraciones juradas en tanto entre en vigencia la norma (Primera), la atribución de la Contraloría General de la República respecto a las declaraciones juradas remitidas o presentadas en el marco de las Leyes 27482 y 31227 y el Reglamento del Congreso de la República (Segunda), y la remisión de información por parte de la Oficina de Control de la Magistratura (Tercera).

- **La única disposición complementaria modificatoria** modifica el literal p) del artículo 22 y la novena disposición complementaria final de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

- Finalmente, la única disposición complementaria derogatoria deroga, a partir de la entrada en vigor del reglamento señalado en la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley, las Leyes 27482, 30161 y 31227. Adicionalmente, y en la misma oportunidad, se dejan sin efecto el Reglamento de la Ley 27482, aprobado mediante el Decreto Supremo 080-2001-PCM, así como el Reglamento para implementar la Ley 31227, aprobado por Resolución de Contraloría 158-2021-CG.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

3. Sobre el particular debemos señalar:

<u>Sobre la afectación a la Potestad Reglamentaria del Poder Ejecutivo</u>

El numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo ejerce, entre otras, la función de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento. Además, el literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la referida Ley establece que corresponde al

Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 11 de la precitada Ley señala que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley Nº 29158 regula la Potestad Reglamentaria del Presidente de la República en los siguientes términos:

> ***"Artículo 13.- Potestad reglamentaria***
> *La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:*
> 1. *El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.*
> 2. *Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.*
> 3. *Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley".*

En ese sentido, se evidencia que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo han reservado para este Poder del Estado la potestad de Reglamentar las Leyes, **por lo que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley materia de análisis, al disponer que sea la Contraloría General de la República quien a través de una resolución de su Titular emita el reglamento para la implementación de la referida Autógrafa de Ley, estaría limitando la potestad Reglamentaria del Poder Ejecutivo, contraviniendo las normas antes citadas**, sin perjuicio que en el marco de sus competencias la Contraloría General de la República pueda participar en el proceso de elaboración del citado Reglamento, así como, aprobar las normas complementarias en ejercicio de su facultad normativa.

Sobre la falta de justificación de la Autógrafa de Ley

El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[2] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*".

2 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"[3].

Al respecto, **la Autógrafa de Ley materia de análisis no desarrolla claramente el régimen de publicación de las declaraciones juradas ni precisa qué información contenida en dichas declaraciones tendrá carácter público y qué información estará sujeta a reserva o protección, en el marco de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales**, aspectos que no han sido abordados en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley.

Lo anterior podría suponer un retroceso respecto de los estándares actualmente vigentes en materia de transparencia, al no prever expresamente la publicación de las declaraciones juradas de intereses en todos los canales establecidos por la Ley N° 31227, ley que se estaría siendo derogada de acuerdo a la disposición complementaria derogatoria de la Autógrafa de Ley. Así, se estarían generando dudas respecto al alcance de la publicación de las declaraciones juradas, careciendo de una adecuada justificación sobre los aspectos antes señalados.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

3 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, Y DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la gestión integral de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos obligados por ley, así como de aquellas personas que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado o de organismos sostenidos por este o que participan en la toma de decisiones que impactan en su patrimonio, independientemente del régimen bajo el cual laboran, contratan o se relacionan con el Estado; así como establecer los mecanismos para su publicación; con la finalidad de transparentar su situación patrimonial y sus intereses en el marco de las atribuciones de control, supervisión y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Asimismo, es objeto de esta ley establecer la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses con carácter preventivo para los postulantes o candidatos a cargos públicos determinados por la presente ley.

Artículo 2. Contenido de las Declaraciones Juradas

2.1. La Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Declaración Jurada de Intereses reguladas por la presente ley, contienen lo siguiente:

a) Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas

Información debidamente especificada y valorizada de los ingresos, bienes, rentas, ahorros, inversiones, así como de las acreencias, obligaciones y todo aquello susceptible de valorización económica que pertenezca al sujeto obligado, tanto en el país como en el extranjero, incluyendo aquellos que pertenezcan al régimen de sociedad de

gananciales, por matrimonio o aquel derivado de las uniones de hecho constituidas conforme a las disposiciones del Código Civil.

Para los efectos de esta ley se entiende por ingresos a las remuneraciones y toda percepción económica que reciba el sujeto obligado a la fecha del registro o presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas.

b) Declaración Jurada de Intereses

1. Información sobre:

i) Empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, constituidas en el país o en el exterior, en las que el sujeto obligado, su cónyuge o conviviente posea alguna clase de participación patrimonial o similar.

ii) Representaciones, poderes y mandatos otorgados al sujeto obligado, su cónyuge o conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

iii) Participación del sujeto obligado, su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, a título personal o en representación de terceros, en el país o en el exterior.

iv) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

v) Participación en organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios, organismos no gubernamentales, así como otras organizaciones tanto públicas como privadas.

vi) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada u otros que se establezcan, así como en comités de fondos por encargo.

vii) *Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o ser progenitores de hijo en común, indicando únicamente nombre completo y número de documento de identidad. La información correspondiente a esta disposición se circunscribe a aquella que el sujeto obligado conozca al momento de efectuar la declaración jurada. No se declara información de familiares fallecidos.*

2. *Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino y progenitor del hijo en común.*

3. *La información a que se refieren los números romanos en minúscula i), ii), iii), iv), v) y vi) de la Declaración Jurada de Intereses corresponde al periodo de tres años anteriores a la presentación de la declaración.*

2.2. *El detalle de la información correspondiente a la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, así como a la Declaración Jurada de Intereses, debe ser registrado en los formularios oficiales que se establezcan mediante el reglamento de la presente ley.*

<u>Artículo 3</u>. Naturaleza y obligatoriedad de la presentación

Las declaraciones juradas son documentos de carácter público cuya presentación constituye una obligación, desde el momento de asumir el cargo o función, para continuar ejerciéndolos, y en las demás oportunidades que regula la presente ley. La presentación de las declaraciones juradas se realiza de manera obligatoria, a través del sistema informático administrado por la Contraloría General de la República, por parte de los sujetos obligados señalados en los artículos 4 y 5, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con las entidades que se encuentran bajo el ámbito de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incluidas las empresas del Estado o las sociedades de economía mixta,

comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado, así como los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

Artículo 4. Sujetos obligados

Los sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Declaración Jurada de Intereses se detallan a continuación:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros de Estado y los viceministros.

b) Los senadores y los diputados del Congreso de la República, así como los parlamentarios andinos.

c) El presidente y los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; el jefe y los jueces de control de la Autoridad Nacional de Control; los jueces supremos y superiores, los jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios, y los secretarios judiciales, relatores y secretarios de sala y especialistas judiciales.

d) El defensor del pueblo y sus adjuntos; el contralor general de la república y sus vicecontralores; los magistrados del Tribunal Constitucional; los miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; el presidente del Banco Central de Reserva del Perú y sus directores; y los miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

e) El fiscal de la Nación, los fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales; los asistentes en función fiscal, el jefe y los fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control.

f) El superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sus superintendentes e intendentes, y el superintendente Nacional de los Registros Públicos y sus adjuntos.

g) *Los jefes zonales, los registradores públicos y el personal que tiene acceso y capacidad de modificación de los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y los registradores de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.*

h) *Los miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; el procurador general del Estado y su adjunto; los procuradores públicos titulares, adjuntos y ad hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones de alcance nacional, regional o local.*

i) *Los oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad, así como los directores o jefes de unidades en los sectores de Defensa e Interior. Asimismo, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad, sin distinción de grado, que laboren en las unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, extorsión y sicariato; así como aquellos que ostentan la dirección, la jefatura, la coordinación o la supervisión de sus oficinas, unidades, dependencias e intendencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.*

j) *Los titulares de órganos resolutivos, colegiados o unipersonales o similares, así como los ejecutores y auxiliares coactivos. Asimismo, los miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal y de los tribunales administrativos.*

k) *Los funcionarios del Programa Nacional de Bienes Incautados encargados de la supervisión y control de la entrega de bienes a entidades del Estado.*

l) *El personal encargado de la supervisión y control de bienes y servicios dentro de los establecimientos del Programa Nacional de Centros Juveniles, así como los jefes de seguridad y el personal a cargo de la gestión de recursos dentro de los establecimientos penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario.*

m) *Los titulares de la máxima instancia de los organismos públicos ejecutores, reguladores o técnicos especializados, así como sus superintendentes, superintendentes adjuntos o intendentes, presidentes y miembros de los consejos directivos, consejos u órganos consultivos, o los que hagan sus veces, siempre que perciban una remuneración, retribución, dieta, emolumento o cualquier tipo de ingreso por parte del Estado.*

n) *Los funcionarios del servicio diplomático y quienes, no siendo funcionarios de dicho servicio, se desempeñen como jefes o integrantes de misiones diplomáticas en el exterior o como representantes permanentes ante organismos internacionales; los encargados de negocios con carta de gabinete; los cónsules generales y cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular; los jefes de cancillería; los jefes de administración de la dependencia que asuman la representación del país en el exterior; y los agregados militares, navales, aéreos y policiales. Asimismo, los agregados y promotores culturales del Perú en el exterior; así como los consejeros y agregados económicos comerciales de las oficinas comerciales del Perú en el Exterior.*

ñ) *El rector, los vicerrectores, los decanos y los miembros de comisiones organizadoras de las universidades públicas, así como aquellos que dirigen los centros de producción.*

o) *Los gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los gobiernos regionales; los miembros del consejo de coordinación regional y gerentes regionales; los alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales.*

p) *Los miembros de comisiones o grupos de trabajo sectoriales o multisectoriales a los que se refiere la normativa que regula la organización del Estado; las comisiones interventoras o liquidadoras y otras comisiones con facultades resolutivas, en los tres niveles de gobierno; así como los directores ejecutivos de programas y proyectos especiales.*

q) *Los miembros del directorio, el gerente general y los encargados o titulares de las áreas que desarrollen funciones de administración, manejo o ejecución de fondos públicos en el marco de los sistemas de planeamiento, tesorería, endeudamiento, gestión de inversiones, recursos humanos, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento en el ámbito de las empresas municipales, y de las empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria; y los miembros del directorio designados por el Estado en aquellas empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria. Asimismo, los miembros del directorio de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.*

r) *Los responsables de los organismos de promoción de la inversión privada en el sector público, los presidentes y los directores de los consejos directivos de los organismos no gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.*

s) *Los titulares de las entidades de la administración pública y de los organismos públicos; los secretarios generales o quienes hagan sus veces; los directores, gerentes, subgerentes, jefes de órganos, incluidos los desconcentrados, y unidades orgánicas; los jefes de oficinas, coordinadores parlamentarios, secretarios técnicos, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y los demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza o responsabilidad directiva en las entidades relacionadas con los sujetos obligados señalados en los literales precedentes.*

t) *Los asesores, consejeros y consultores de las personas mencionadas, así como de las entidades relacionadas con los sujetos obligados señalados en los literales precedentes. El personal altamente calificado, así como los funcionarios, asesores, consejeros y consultores cuya retribución económica se financia por el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) u otros fondos similares, y aquellos que provengan de cooperación técnica y financiera, en los tres*



niveles de gobierno y en las entidades del Estado sujetas a control gubernamental.

u) Los funcionarios o servidores públicos que influyan o determinen a los beneficiarios de programas sociales a cargo del Estado o que aprueben los proyectos de los núcleos ejecutores, en los tres niveles de gobierno. Asimismo, los funcionarios o servidores públicos o responsables que intervengan en el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias para el desarrollo de actividades económicas o relacionados con la explotación o uso de los recursos naturales y bienes públicos. Asimismo, aquellos funcionarios y servidores públicos que realizan actividad administrativa de fiscalización.





v) Los funcionarios y servidores públicos, titulares o encargados de puesto o función, que desarrollen funciones de administración o manejo o ejecución de fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, que integran los sistemas administrativos conformantes de la administración financiera del sector público.

w) Los responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la administración pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión.

x) Otros sujetos previstos por ley expresa.

<u>Artículo 5</u>. Otros sujetos obligados a presentar la información de la Declaración Jurada de Intereses

Se encuentran obligados a presentar exclusivamente la Declaración Jurada de Intereses a que se refiere el literal b) del párrafo 2.1 del artículo 2, los siguientes sujetos:

a) Los miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, cuando participan en procesos de solución de controversias que involucren al Estado.

b) *Los árbitros que conozcan controversias relativas a contratos con el Estado, independientemente del régimen legal de contratación empleado.*

c) *Los directores de programas académicos de universidades públicas.*

d) *Los integrantes de las oficinas de integridad institucional o las que hagan sus veces.*

e) *Los profesionales y técnicos de la dependencia encargada de contrataciones que, en razón de su cargo, labor o función, intervienen en alguna de las fases del proceso de contratación.*

f) *Los servidores del Sistema Nacional de Control que desarrollen labores de control gubernamental.*

Los obligados señalados en los literales d), e) y f) comprenden aquellos que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4.

Artículo 6. Obligados por encargo de puesto

El funcionario o servidor público que asuma un encargo de puesto se encuentra obligado a presentar la correspondiente Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, o Declaración Jurada de Intereses cuando este se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 4 y 5, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento.

El encargo temporal de funciones por ausencia del titular de un cargo por motivo de vacaciones, por comisión de servicios, por razones de salud o por licencia temporal u otras situaciones similares, salvo lo previsto en el literal v) del artículo 4, no genera la condición de sujeto obligado a presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, o la Declaración Jurada de Intereses.

Artículo 7. Registro de los sujetos obligados

7.1. La máxima autoridad administrativa de la entidad identifica, registra y actualiza la información de los sujetos obligados a la presentación de las declaraciones juradas en el sistema informático administrado por la Contraloría General de la República, dentro de los siete días hábiles de adquirida dicha condición, bajo responsabilidad.

7.2. *La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, a efectos de lo dispuesto en el párrafo 7.1, preparan y proporcionan la información pertinente y actualizada. Asimismo, la oficina de integridad institucional de la entidad, o la que haga sus veces, brinda el asesoramiento respectivo y realiza el seguimiento al registro de los sujetos obligados a la presentación de las declaraciones juradas.*

7.3. *El registro de los sujetos obligados a que se refieren los literales a) y b) del artículo 5 es realizado por la máxima autoridad administrativa de la entidad involucrada en la controversia.*

<u>Artículo 8</u>. Presentación de las declaraciones juradas

8.1. *Las declaraciones juradas se registran, presentan y envían obligatoriamente a través del sistema informático administrado por la Contraloría General de la República en las siguientes oportunidades:*

a) *Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas*

1. *Al inicio, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes de haber adquirido la condición de sujeto obligado.*
2. *Periódicamente, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes de cumplirse el año en que adquirió la condición de sujeto obligado.*
3. *Al cese, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes de haber cesado en la condición de sujeto obligado.*

b) *Declaración Jurada de Intereses*

1. *Al inicio, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes de haber adquirido la condición de sujeto obligado.*
2. *Periódicamente, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes de cumplirse el año en la condición de sujeto obligado, independientemente de la entidad en la cual ostenta dicha condición.*

8.2. *La presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas o de la Declaración Jurada de Intereses de un sujeto obligado, que asume nuevo cargo, función o labor, se da por cumplida con aquella que este tenga registrada en el sistema informático administrado por la Contraloría*

General de la República siempre y cuando la información tenga una antigüedad menor a un año, conforme al reglamento de la presente ley. En este caso, la información debe ser actualizada cumplido el año.

Artículo 9. Seguimiento al cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas

La máxima autoridad administrativa de la entidad a la que pertenece el sujeto obligado realiza el seguimiento al cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas; y, en caso de incumplimiento, actúa conforme a las normas disciplinarias correspondientes; comunicando a la Contraloría General de la República las sanciones aplicadas, de ser el caso.

Artículo 10. Publicación y acceso a la información pública

La publicación de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas en el diario oficial El Peruano, en su versión electrónica, se efectúa respecto de los altos funcionarios referidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, señalando el número de documento de identidad del sujeto obligado declarante, el cargo, puesto o función por el que declara, la entidad, oportunidad y fecha de presentación y monto de los ingresos del sector público por dicho cargo.

La máxima autoridad administrativa de la entidad es la obligada a dar cumplimiento a la publicación que le corresponda, bajo responsabilidad, dentro del plazo de quince días hábiles de presentada la declaración jurada.

El acceso a la información que goza de publicidad de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y de la Declaración Jurada de Intereses presentadas por los sujetos obligados se efectúa conforme a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 11. Competencias de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República recibe, procesa, supervisa, fiscaliza y custodia por un plazo máximo de cinco años, la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Declaración Jurada de Intereses.

Asimismo, desarrolla y administra el sistema informático mediante el cual se registran y presentan las declaraciones juradas a que se refiere la presente ley, y

realiza la supervisión del registro de sujetos obligados y del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas, así como la depuración de los sujetos obligados fallecidos.

<u>Artículo 12</u>. Fiscalización de información patrimonial y de intereses

La Contraloría General de la República fiscaliza, en el marco del control gubernamental, la información sobre el patrimonio e intereses, según corresponda, de los sujetos obligados, independientemente de que dichos sujetos hayan cumplido con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas o la Declaración Jurada de Intereses. Para tal efecto, tiene la facultad de requerir al sujeto obligado la información complementaria o aclaratoria que contribuya a la fiscalización respectiva.

Asimismo, puede solicitar información y todo otro elemento para la fiscalización a cualquier entidad pública, así como a toda institución o empresa del Estado y personas naturales o jurídicas privadas, las que deben atender dicho requerimiento sin excepción, ni reserva alguna y bajo responsabilidad.

Los funcionarios o servidores públicos de la Contraloría General de la República que tengan acceso a la información requerida por la presente ley están obligados a cautelarla, debiendo utilizarla únicamente para los fines establecidos en el marco legal aplicable, bajo responsabilidad.

En el caso de que se cuente con indicios razonables de que la información consignada en las declaraciones juradas presentadas se presume falsa, se remite el documento al procurador público competente para el inicio de la acción penal correspondiente.

<u>Artículo 13</u>. Faltas disciplinarias en materia de declaraciones juradas

13.1. Las faltas de carácter disciplinario cuyo procesamiento y sanción se encuentran a cargo de las entidades públicas a la que pertenece el sujeto obligado, son las siguientes:

a) Son faltas de carácter disciplinario atribuibles a los sujetos responsables de la entidad:

1. *Incumplir con proporcionar a la máxima autoridad administrativa de la entidad la información pertinente y actualizada respecto de los sujetos obligados a la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas o de la Declaración Jurada de Intereses.*
2. *Incumplir con registrar, dentro del plazo establecido, a los sujetos obligados a la presentación de las declaraciones juradas en el sistema informático administrado por la Contraloría General de la República.*
3. *Incumplir con publicar, dentro del plazo estipulado en el reglamento de la presente ley, el contenido de acceso público de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas o de la Declaración Jurada de Intereses.*
4. *Incumplir, negar o demorar el ejercicio de las obligaciones previstas en la presente ley o su reglamento, que impida o retrase la presentación o remisión de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas o de la Declaración Jurada de Intereses.*

b) *Son faltas de carácter disciplinario atribuibles a los sujetos obligados de la entidad:*

1. *No cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas o de la Declaración Jurada de Intereses dentro de los plazos previstos en la presente ley, a través del sistema informático administrado por la Contraloría General de la República.*
2. *Omitir información que debe constar o consignar información falsa, inexacta o incompleta en la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas o la Declaración Jurada de Intereses.*

13.2. *Las faltas detalladas se configuran independientemente de otras responsabilidades a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley o su reglamento.*

<u>Artículo 14</u>. Declaración Jurada de Intereses con carácter preventivo

14.1. *Los candidatos a los cargos públicos que se detallan en el presente artículo deben presentar la información de la Declaración Jurada de Intereses a que se refiere el literal b) del párrafo 2.1 del artículo 2, la cual tiene carácter preventivo, para transparentar su información, a fin de identificar y evitar posibles situaciones, asuntos o relaciones que pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del cargo al que se pretende acceder.*

14.2. *La Declaración Jurada de Intereses se registra y envía a través del sistema informático administrado por la Contraloría General de la República en la forma señalada en el reglamento. La declaración es custodiada por un plazo máximo de cinco años.*

14.3. *Los sujetos obligados a presentar la información de la Declaración Jurada de Intereses, antes de su elección o designación, según corresponda a su modalidad de acceso al cargo público, son los siguientes:*

a) *Los candidatos a miembros del Tribunal Constitucional, a miembros de la Junta Nacional de Justicia, a jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, y a presidente y miembros de los consejos directivos de los organismos reguladores, considerando además lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas.*

b) *Los candidatos a contralor general de la República, a defensor del pueblo, a presidente y director del Banco Central de Reserva del Perú, a superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus superintendentes adjuntos, a presidente y directores del Instituto*

Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual; a superintendente nacional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y a superintendente nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y sus adjuntos, y otros dispuestos por ley.

c) Los candidatos a jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares y supernumerarios; así como los candidatos a titulares de las plazas de fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos.

14.4. La Declaración Jurada de Intereses de los postulantes señalados en el literal a) del párrafo 14.3 se presenta, como máximo, a los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura.

14.5. Los sujetos descritos en el literal b) del párrafo 14.3 presentan su Declaración Jurada de Intereses, como máximo a los cinco días hábiles de efectuada la propuesta en el cargo.

14.6. Los sujetos descritos en el literal c) del párrafo 14.3 deben presentar su respectiva Declaración Jurada de Intereses, en el plazo máximo de diez días hábiles de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento de evaluación y ratificación correspondiente, así como del momento de presentar su postulación en los procesos de selección y nombramiento.

14.7. El registro de los sujetos obligados en el sistema informático administrado por la Contraloría General de la República se encuentra a cargo de la máxima autoridad administrativa de la entidad a cargo de los concursos o designaciones.

14.8. La Contraloría General de la República puede realizar la revisión de la Declaración Jurada de Intereses de los sujetos referidos en los literales a) y b) del párrafo 14.3 e informar a la máxima autoridad administrativa de la entidad a cargo de los concursos o designaciones sobre los hallazgos que resulten relevantes.

14.9. Las acciones derivadas de la falta de presentación de la Declaración Jurada de Intereses son definidas por las entidades a cargo de los

respectivos concursos y postulaciones, acciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, son comunicadas a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. Información protegida de las declaraciones juradas

La Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Declaración Jurada de Intereses, en atención a los derechos establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, pueden ser accesibles según corresponda, por las autoridades señaladas en dicho numeral 5 o por aquellas habilitadas por la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluidos los órganos de control, de acuerdo a ley.

Artículo 16. Informe anual

La Contraloría General de la República publica un informe anual sobre el cumplimiento de la presente ley dentro del primer trimestre del año fiscal siguiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación del reglamento, establecido en la segunda disposición complementaria final, salvo lo dispuesto en los artículos 6, 10, 11 y 15, así como en la segunda, tercera, cuarta y quinta disposición complementaria final, y en la primera, segunda y tercera disposición complementaria modificatoria, que entran en vigor al día siguiente de la publicación de la presente ley.

SEGUNDA. Reglamento

Se autoriza a la Contraloría General de la República para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley, emita, a través de una resolución de su titular, el reglamento para la implementación de lo establecido en la presente ley y emita las disposiciones complementarias que fueran necesarias para su operatividad.

TERCERA. Absolución de consultas y facultad de interpretación de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es competente para absolver las consultas e interpretar los alcances de la presente ley, y habilita una central para dicho fin. Asimismo, determina los alcances de los artículos 4 y 5 de la presente

ley ante la solicitud fundamentada de la máxima autoridad administrativa de la entidad en caso de duda sobre la condición de sujeto obligado, la cual suspende el plazo de presentación hasta la notificación de su pronunciamiento.

El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y los alcances de la absolución de consultas.

CUARTA. Interoperabilidad

Las entidades de la administración pública, bajo responsabilidad, deben proporcionar a la Contraloría General de la República la conexión y el acceso a la información o bases de datos que estas administren, recaben, sistematicen, creen o posean, así como los sistemas informáticos y cualquier mecanismo de información que dicha entidad determine como necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Los lineamientos para la interoperabilidad se establecen en el reglamento de la presente ley, considerando criterios de confidencialidad, responsabilidad en el uso de la información y trazabilidad de los accesos, de manera que pueda identificarse quién, mediante qué accesos, cuándo y a qué información accedió.

QUINTA. Fiscalización de la información sobre el patrimonio e intereses de los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas

La Contraloría General de la República fiscaliza la información sobre el patrimonio e intereses de los sujetos obligados a que se refiere la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado; y la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos; y el Reglamento del Congreso de la República, independientemente de que dichos obligados hayan cumplido con la presentación de las referidas declaraciones juradas durante la vigencia de las citadas leyes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Régimen de presentación de las declaraciones juradas

En tanto se apruebe y entre en vigor el reglamento de la presente ley, la presentación y el procesamiento de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas continúa rigiéndose por la Ley 27482, Ley que regula la

publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM; y, en el caso de las Declaraciones Juradas de Intereses, por la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, el Reglamento del Congreso de la República y el reglamento para implementar la Ley 31227, aprobado por Resolución de Contraloría 158-2021-CG.

SEGUNDA. Atribución de la Contraloría General de la República respecto a las declaraciones juradas remitidas o presentadas en el marco de las Leyes 27482 y 31227 y del Reglamento del Congreso de la República

El procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas, y la Declaración Jurada de Intereses, remitidas o presentadas a la Contraloría General de la República en el marco de las Leyes 27482 y 31227, y del Reglamento del Congreso de la República, se rigen por dichas disposiciones y por aquellas vigentes a la fecha de su presentación.

Los procedimientos generados como resultado de la fiscalización de las referidas declaraciones juradas continúan rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio.

TERCERA. Remisión de información por parte de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)

Se autoriza, por única vez y por el plazo de noventa días hábiles, a que la información de la base de datos de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los magistrados del Poder Judicial, correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años 2002 al 2024, presentadas a través del Sistema de Declaraciones Juradas que administraba la entonces Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), se remita a la Contraloría General de la República, previa coordinación, para su archivo correspondiente, asumiendo la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial la responsabilidad por la remisión de la totalidad de la información contenida en dichas declaraciones juradas; así como respecto a la verificación de la oportunidad de su presentación y llenado de los campos indicados en el formato establecido para su presentación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 22 y de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Se modifica el literal p) del artículo 22 y la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

*"**Artículo 22.- Atribuciones***

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

[...]

p) Recibir, procesar, supervisar, fiscalizar y custodiar las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas y de Intereses, incluyendo las de carácter preventivo según lo establecido en la ley.

[...]".

DISPOSICIONES FINALES

Novena. Definiciones básicas

Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

[...]

Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades. Adicionalmente, se entiende como tales a los sujetos obligados a la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y Declaración Jurada de Intereses, en lo que les resulte aplicable.

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Se derogan, a partir de la entrada en vigor del reglamento señalado en la segunda disposición complementaria final de la presente ley, las Leyes 27482, 30161 y 31227. Adicionalmente, y en la misma oportunidad, se dejan sin efecto el Reglamento de la Ley 27482, aprobado mediante el Decreto Supremo 080-2001-

PCM, así como el Reglamento para implementar la Ley 31227, aprobado por Resolución de Contraloría 158-2021-CG.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA